

PARV-2026-LA-06

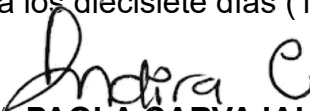
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
507049	VSC 530	13/02/2026	PARV-2026-CE-30	11/03/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507273	VSC 001181	03/012/2024	PARV-2025-CE-093	04/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
HG4-084	VSC 001307	26/12/2024	PARV-2025-CE-110	13/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
507252	VSC 000042	17/01/2025	PARV-2025-CE-094	04/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los diecisiete días (17) del mes de marzo de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507049**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 530 DE 13 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507049"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-5627 del día 25 de noviembre de 2022, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 507049, al CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO, identificado con NIT 901569189-4, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 04 de abril de 2023, para la explotación de Ciento veintitrés mil seiscientos cincuenta METROS CÚBICOS (123.650 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA CON EL CORREGIMIENTO DE BOTÓN DE LEIVA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARGARITA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" (Tramos: Inicio de tramo: K 0+000 / 8°57'29.94" N y 74°4'30.70" O, Fin de tramo: K38+400 / 9°8'7.26" N 74°14'53.14" O), cuya área de 63.2293 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de EL BANCO departamento Magdalena. El citado acto administrativo fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre del 2.022.

Mediante Radicado No. 104746-0 y Evento No. 650432 del 08 de noviembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería – ANM, realizó una aclaración de anotación en el registro minero nacional con la especificación (...) *"INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ACLARACION de la anotación No. 1 realizada el día 27/12/2022, en la Autorización Temporal No. 507049, en el sentido de indicar que se encuentra en etapa de explotación y que la fecha de terminación es el día 04/04/2023."* (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507049**

Por Auto PARV No 043 del 27 de enero de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar Indira Paola Carvajal Cuadros notificado por estado No 007 del 28 de enero de 2025 que acogió el Concepto Técnico PARV No. 034 del 15 de enero de 2025 suscrito por el Ingeniero de Minas Rafael Mendoza, se establecieron las siguientes recomendaciones:

"3. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del Autorización Temporal No. 507049 se realizan las siguientes recomendaciones al CONSORCIO VÍAL INTERCONEXIÓN HATILLO:

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONESREQUERIMIENTOS

3. *Informar al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 507049, que en Auto PARV No. 379 del 25 de junio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 035 del 28 de junio de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PARV No 266 del 4 de junio de 2024, se determinó en el acápite del Fundamento de la Decisión lo siguiente: "en relación al requerimiento realizado mediante Auto PARV No 292 del 9 de noviembre de 2023 con relación a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022 y III trimestre de 2023, es preciso establecer que en atención a que la Autorización Temporal No 507049 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre del 2022 fecha a partir de la cual inició su vigencia y venció el día 4 de abril de 2023 de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 210-5627 del día 25 de noviembre de 2022, no es procedente requerir los formularios referidos, por lo tanto, se procede en este acto administrativo a realizar esta aclaración y a eliminar estos formularios de los requerimientos pendientes de cumplimiento por parte del CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO".*

4. *Informar que mediante Auto PARV No. 292 del 09 de noviembre del 2023, notificado por estado No 059 del 10 de noviembre de 2023, Auto PARV No. 379 del 25 de junio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 035 del 28 de junio de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PARV No 266 del 4 de junio de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."*

En Informe de interpretación de imágenes satelitales INFORME-IMG-000360-09-04-2025 realizado en el área de la Autorización Temporal 507049 se concluyó:

"CONCLUSIONES

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre diciembre de 2022 y abril de 2023, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomadas en diciembre de 2022 para el área del título 507049. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507049**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° RES-210-5627 del 25 de noviembre de 2022, la Autoridad Minera concedió al CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO la Autorización Temporal N° 507049, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se realizó el 27 de diciembre de 2022, hasta el 4 de abril de 2023, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

Al respecto el Código de Minas -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)" (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece en lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales INFORME-IMG-000360-09-04-2025 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507049, no se evidenciaron en la misma labor extractivas, a saber:

"4 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre diciembre de 2022 y abril de 2023, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomadas en diciembre de 2022 para el área del título 507049. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

Así las cosas, y al no evidenciarse la realización de actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal No 507049 se hace necesario traer a cola-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507049**

ción el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*”, situación ésta que sustrae al beneficiario de presentar la documentación antes que resultó pendiente y por ende, no sería procedente la imposición de la multa por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV No 292 del 09 de noviembre del 2023, con relación al diligenciamiento en el nuevo Sistema Integrado de Gestión Minera, ANNA MINERIA, del Formato Básico Minero Anual 2022 con su respectivo plano y la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre del 2023, adicionalmente no es procedente la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual 2023 requerido por Auto PARV No 379 del 25 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 507049 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO, identificado con NIT 901569189-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 507049, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No 507049 en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, a la Alcaldía del municipio de Margarita del departamento de BOLIVAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507049, de conformidad con lo establecido en el ar-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507049**

título 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza, Sara Esther Chaparro Fernandez

PARV-2026-CE-30

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 530 DE 13 DE FEBRERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507049"** se notificó el día veinticuatro (24) de febrero de 2026, según constancia de notificación electrónica **PARV-2026-EL-28**, al **CONSORCIO VIAL INTERCONEXIÓN HATILLO**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **507049**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2026.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000620 del 12 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000042 DEL 17 DE ENERO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507252”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5796 del 11 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible No. 507252 para la explotación de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (541.555 m³) de ARENAS, GRAVAS, en un área de 189.3742 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de EL PASO, departamento del CESAR, con destino para: “MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR” (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°39'51.32"N y 73°44'35.77"O Fin de tramo k8+826 / 9°41'3.74"N y 73°40'14.89"O)", por un término de vigencia desde el 28 de febrero de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN hasta el día 15 de mayo de 2024. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de febrero del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE0115 del 20 de febrero de 2023.

Mediante radicados ANM Nos. 20232120935111 y 20232120935121 del 11 de abril de 2023 fue remitido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR copia de la Resolución y su constancia ejecutoria de la Autorización Temporal 507252.

Mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5796 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Por Resolución VSC 000042 del 17 de enero de 2025, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507252, y no se concedió la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR.

Mediante oficio con radicado No 20251003720862 del 11 de febrero de 2025, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000042 del 17 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507252, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003720862 del 11 de febrero de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000042 del 17 de enero de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, representante legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507252, son los siguientes:

“FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

PETICIONES

1. Anular la resolución VSC No. 000042 del 17 de enero de 2025 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507252.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”².

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000042 del 17 de enero de 2025, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se señaló una fecha diferente a la determinada en la RES-210-5796 del 11 de enero de 2023, que estableció como fecha de vigencia de la autorización temporal desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024.

En este sentido es menester indicarle al recurrente que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración. Sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

De cara a lo reseñado es dable advertir que en caso objeto de estudio se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal, por parte del proponente, esto es, a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, tal como le fue informado en la notificación electrónica efectuada.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por su parte, la obligatoriedad alude a que los actos administrativos deben ser necesariamente cumplidos, acatados y ejecutados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507252, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5796 de 11 de enero de 2023, es decir desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la notificación electrónica al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, quedando ejecutoriada y en firme esta resolución el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado No 20231002285292 lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0115 del 20 de febrero de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial solo pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000042 del 17 de enero de 2025, mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507252, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal No 507252, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.13 09:13:56 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001181

(03 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507273”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5789 del 11 de enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507273, a al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR., para la explotación de DOSCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (220.000) m³ de ARENAS, GRAVAS, en un área de 38 Hectáreas (Has) con 992 metros cuadrados (m²), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de AGUACHICA, en el departamento del CESAR, con destino al MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR -GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8°17'30.16"N y 73°38'3.88"O Fin de tramo K31+255 / 8°7'19.75"N y 73°44'57.84"O), por un término de vigencia contada a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV No. 150 del 06 de julio de 2023 se aprobó el Plan de Trabajos de Explotación – PTE, a la Autorización Temporal No. 507273.

Mediante Auto PARV No. 316 de fecha 14 de noviembre de 2023 notificado por Estado PARV No. 061 de 15 de noviembre de 2023 se acogió Concepto Técnico PARV N° 224 del 07 de noviembre de 2023 a través del cual se requirió:

1. *REQUERIR bajo apremio de multa a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507273, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del 2023, teniendo en cuenta que la acusación y presentación de dichas obligaciones se generaron en las siguientes fechas 18 de abril, 17 de julio y 13 de octubre de 2023 respectivamente las anteriores con los soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 224 del 07 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
2. *REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507273 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507273"

diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 el señor Juan Carlos Tamayo Sierra quien actúa en calidad de representante legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR allegó escrito de Asunto: "SOLICITUD DE PRÓRROGAS DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES NO. 507249, 507252, 507253, 507254, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269, 507273, 507274, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR", en el cual individualizo cada una de las AT del cual es beneficiaria: "Autorización Temporal No. 507273 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5789 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", ubicada en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar"

Mediante Auto PARV N° 478 de 21 de agosto de 2024 notificado por Estado Jurídico N° 043 de 23 de agosto de 2024, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 339 del 12 de agosto de 2024, se procedió a:

3.1 APROBACIONES

1. *Aprobar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II y III de 2023 para los minerales de arenas y gravas, toda vez que se encuentran bien diligenciados, presentados en ceros (0).*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. INFORMAR que mediante Auto PARV No. 316 de fecha 14 de noviembre de 2023 notificado por Estado No. PARV No. 061 de 15 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa, y a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto; la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciara frente a las sanciones a que haya lugar.

6. INFORMAR que en acto administrativo separado acogiendo la conclusión y recomendación señalada en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PARV No. 339 del 12 de agosto de 2024, que evaluó la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 20241003217652 de 21 de junio de 2024 se procederá a resolver de fondo dicha solicitud, una vez se profiera el acto administrativo este le será notificado oportunamente.

7. INFORMAR que una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área de la Autorización Temporal No. 507273, a la fecha del presente Concepto Técnico presenta superposición con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente.

- Superposición total con "Zona Macrofocalizada" –Nombre CESAR - Fecha de Actualización Dec 8, 2019 12:00 AM Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Área (Ha) 87641,6913 DT Magdalena Medio.

Superposición total con "Zona Microfocalizada"372 – Fecha de Actualización 21/06/2024, Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT, Descripción: Departamento: Cesar; Municipio: Aguachica RG 00331. <https://urtdatosabiertos-uaegtrd.opendata.arcgis.com/>

- Superposición Parcial con "Áreas Restringidas" RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG-DESCRIPTION Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. <https://datosabiertosanla.hub.arcgis.com/search?tags=proyectos%20en%20sequimien>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507273"

8. *INFORMAR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507273 para que allegue las siguientes obligaciones:*

La presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2023 y I y II trimestre del año 2024 completamente diligenciado con los respectivos soportes de pago si diera lugar, así como también los certificados de origen..."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° RES-210-5789 del 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal N° **507273**, por un término de vigencia hasta el día 15 de mayo de 2024, contados a partir del día 28 de febrero de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de para la explotación de DOSCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (220.000) m3 de ARENAS, GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507273; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5789 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507273"

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507273 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento, tal y como lo establece el numeral 3.5 del Concepto Técnico PARV No 339 del 6 de agosto de 2024:

3.5. "INFORMAR a la sociedad titular que NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE otorgar la prórroga a la autorización temporal No. 507273 por el termino de 18 meses, teniendo en cuenta que se allego de forma extemporánea la solicitud realizada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024; toda vez que a la fecha la autorización temporal No. 507273 se encuentra vencida desde el 15 de mayo del 2024, por lo cual se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto".

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 339 del 6 de agosto de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 507273.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507273"

Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000719-08-10-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507273, no se evidenciaron en la misma labores extractivas, a saber:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de junio de 2024, para el área del título 507273, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, requerida por Auto PARV N° 316 de fecha 14 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que en el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000719-08-10-2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal N° 507273, no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, se sustrae al beneficiario de allegar las obligaciones requeridas en el Auto PARV No 478 del 21 de agosto de 2024, con relación a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2023 y I y II trimestre del año 2024 completamente diligenciado con los respectivos soportes de pago si diera lugar, así como también los certificados de origen.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507273 presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 507273 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 507273, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507273"

dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal N° 507273.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de AGUACHICA, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 507273, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.12.04 08:07:44

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogadas PAR Valledupar

Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR Valledupar

Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado PARN-VSCSM

Vo.Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN.

Revisó: Carolina Lozada Urrego., Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000612 DEL 12 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001181 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-5789 del 11 de enero de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507273, a al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR., para la explotación de DOSCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (220.000) m³ de ARENAS, GRAVAS, en un área de 38 Hectáreas (Has) con 992 metros cuadrados (m²), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de AGUACHICA, en el departamento del CESAR, con destino al MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y Terciarias, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR -GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8°17'30.16"N y 73°38'3.88"O Fin de tramo K31+255 / 8°7'19.75"N y 73°44'57.84"O), por un término de vigencia contada a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV No. 150 del 06 de julio de 2023 se aprobó el Plan de Trabajos de Explotación – PTE, a la Autorización Temporal No. 507273.

Con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5789 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

El 02 de diciembre de 2024, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la anotación No. 1 realizada el día 28 de febrero de 2023, en la Autorización Temporal No. 507273; en el sentido de indicar que se encontraba en etapa de explotación y que la fecha de terminación era el día 15 de mayo de 2024.

Por medio de la Resolución VSC No. 001181 del 03 de diciembre de 2024, se resolvió no conceder la solicitud de prórroga referida en el párrafo anterior, y en consecuencia, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. 507273.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001181 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273”

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente al representante legal del consorcio beneficiario, el día 09 de diciembre de 2024.

Mediante Oficio con radicado No 20241003604082 del 16 de diciembre de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001181 del 3 de diciembre de 2024

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507273, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003604082 del 16 de diciembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001181 del 03 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001181 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada electrónicamente el 09 de diciembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241003604082 del 16 de diciembre de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 23 de diciembre del mismo año; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507273, son los siguientes:

“FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

1. Anular la resolución VSC No. 001181 del 03 de diciembre de 2024 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507273.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001181 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273”

manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: “Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procederá a revisar los argumentos allegados por el recurrente, quien alega como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 001181 del 3 de diciembre de 2024, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se encontraba señalada una fecha diferente a la determinada en la RES-210-5789 de 11 de enero de 2023, la cual estableció como fecha de vigencia de la autorización temporal desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 15 de mayo de 2024, error que a la fecha ya se encuentra corregido.

Bajo este entendido es menester indicarle al recurrente que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración. Sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

En este orden de ideas, considera necesario poner de relieve esta Autoridad Minera que, las plataformas informáticas no tienen el valor jurídico del acto administrativo formalmente expedido, es decir, aunque el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001181 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273”

sistema pueda mostrar información errónea o desactualizada, el acto administrativo que ha sido debidamente firmado y notificado será el que prevalecerá en términos legales.

De cara a lo reseñado, es dable advertir que en caso objeto de estudio se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal por parte del proponente, esto es, a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024. Así las cosas, es dable advertir que la notificación que puso en conocimiento el referido plazo, fue remitida electrónicamente al Representante Legal del Consorcio, quien renunció al término de ejecutoria, exteriorizando con ello su acuerdo al no encontrar ninguna inconsistencia o inconformidad con relación a lo resuelto en el proveído.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*. (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto, sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir, que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite. Por otra parte, en virtud de la obligatoriedad, los actos administrativos deben ser cumplidos y acatados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507273, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento con una fecha específica, esto es, hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto administrativo No. RES-210-5789 de 11 de enero de 2023, es decir, desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en la cual se realizó la notificación electrónica al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, quedando ejecutoriada y en firme esta resolución el día 17 de febrero de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado No 20231002285292, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0102 del 20 de febrero de 2023.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001181 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273"

Así las cosas, de acuerdo a los hechos y argumentos expuestos en precedencia y habiéndose desestimado los argumentos del recuso, por medio del presente acto se dispondrá CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 001181 del 03 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001181 del 03 de diciembre de 2024, mediante la cual no se concedió la solicitud de prórroga, y en consecuencia, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. 507273, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507273, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.12 16:27:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001181 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273"** se notificó el día nueve (9) de diciembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4026**; al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507273**. Contra mencionado acto se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003604082, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000612 DEL 12 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001181 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507273"** la cual se notificó el día tres (3) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-059**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507273**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000042 del 17 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5796 del 11 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible No. 507252 para la explotación de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (541.555 m³) de ARENAS, GRAVAS, en un área de 189.3742 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de EL PASO, departamento del CESAR, con destino para: “MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR” (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 9°39'51.32"N y 73°44'35.77"O Fin de tramo k8+826 / 9°41'3.74"N y 73°40'14.89"O)", por un término de vigencia desde el 28 de febrero de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN hasta el día 15 de mayo de 2024. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 17 de febrero de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE0115 del 20 de febrero de 2023.

Mediante radicados ANM No 20232120935111 y 20232120935121 del 11 de abril de 2023, fue remitida a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR copia de la Resolución que concedió la Autorización Temporal No 507252 y su constancia ejecutoria.

Mediante Auto PARV No 297 del 09 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 059 del 10 de noviembre de 2023, que acoge el Concepto Técnico PARV No 205 del 02 de noviembre de 2023 se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

“(…)

REQUERIMIENTOS

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 205 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al II trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 205 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 205 de 02 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación – PTE en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5796 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*
5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5796 de fecha 11 de enero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001...”*

Mediante Auto PARV No. 428 del 17 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico 038 de 19 de julio de 2024, que acoge Concepto Técnico PARV No. 231 del 27 de mayo de 2024, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

“REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR para que la sociedad titular allegue lo siguiente:*

- *Presentar el Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023 junto con el plano de avance de labores actualizado, los cuales deberán allegarse de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 “ Por la cual se adopta un Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones” el cual fue adoptado mediante resolución 181515 de 2002, actualizado y desarrollado mediante resolución 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016 y 4 0042 de 2017, es decir, a través sistema integral de gestión minera – SIGM.*

- *Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2023, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

- *Allegar Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I 2024.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

7. Informar que mediante Auto PARV No. 297 del 9 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 059 del 10 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

8. La Autorización Temporal No. 507252, a la fecha del presente concepto técnico la Autorización Temporal de la referencia terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024.

9. Informar que en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento, respecto del vencimiento de la Autorización Temporal No. 507252, la cual se encuentra vencida desde 15 de mayo de 2024

10. Informar que mediante radicado 20241003217652 del 21 de junio de 2024 la sociedad titular allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal 507252, es importante precisar que la Autorización Temporal terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024. Por lo anterior, en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga y vencimiento de la Autorización Temporal No. 507252.

Revisado a la fecha el expediente de la Autorización Temporal No. 507252, se observa que se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, sin embargo, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, a través del memorial radicado con el No 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5796 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Mediante Oficio No. 20241003245802 de 5 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR da respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV 297 del 09 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 059 del 10 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. RES-210-5796 del 11 de enero de 2023, se concedió la Autorización Temporal No 507252 identificado con NIT 901.619.195-4, por un término de vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 28 de febrero de 2023 hasta el día 15 de mayo de 2024, para la explotación de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (541.555 m³) de ARENAS, GRAVAS, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507252; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5796 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507252 es extemporánea, debido a que se efectuó a través de radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 231 del 27 de mayo de 2024, acogido por Auto PARV 428 del 17 de julio de 2024, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 507252**.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000723-08-10-2024, realizado al área de la Autorización Temporal N° **507552**, no se evidenciaron en la misma labores extractivas:

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de octubre de 2023, para el área del título 507252, se concluye que en el período evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

Así las cosas, y ante esta situación, es procedente sustraerse en la obligación referente a presentar las obligaciones que fueron requeridas en los actos administrativos de trámite relacionados en los antecedentes del presente acto administrativo definitivo y por ende, no sería procedente la imposición de la multa por la no presentación de las obligaciones requeridas por el Auto PARV 297 del 09 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la Autoridad Minera se abstendrá de realizar la evaluación de la documentación allegada mediante oficio No 20241003245802 del 5 de julio de 2024, toda vez que de conformidad con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000723-08-10-2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal N° **507252**, no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, lo cual sustrae al beneficiario de la obligación de presentar dichas obligaciones y como consecuencia de la terminación por vencimiento, no se hace necesario su presentación, en vista a que no existen fundamentos de hecho y/o de derecho que permitan proseguir con la Autorización Temporal.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **No. 507252** presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. No. 901.619.195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 507252** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. No. 901.619.195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 507252**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado de la Autorización Temporal **No 507252**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de **EL PASO**, departamento de **CESAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal **No 507252**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 08:56:11
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana K. Daza Cuello, Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000042 DEL 17 DE ENERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veintiocho (28) de enero de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-021**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507252**. Contra mencionado acto se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20251003720862, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000620 DEL 12 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000042 DEL 17 DE ENERO DE 2025 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507252"** la cual se notificó el día tres (03) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-059**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507252**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los

ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 348,57001 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de CODAZZI, departamento del CESAR, con una duración de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del día 11 de mayo de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 460 de 23 de septiembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 095 de 24 de septiembre de 2021, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 248 del 24 de agosto de 2021 se dispuso lo siguiente:

“(…)

De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, en su calidad de beneficiario del título minero N° HG4-084, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto al pago del canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje el cual se generó el 11 de mayo de 2014 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021. En consecuencia, de lo anterior, se procede a REQUERIR bajo causal de caducidad al titular minero del Contrato de Concesión N° HG4-084 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago de la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del desembolso, por concepto al pago del canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje el cual se generó el 11 de mayo de 2014 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001

Lo anterior, teniendo en cuenta que este requerimiento se había realizado bajo apremio de multa en AUTO PARV No. 1729 del 22 de octubre de 2014; sin embargo durante el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria y la expedición del presente acto administrativo no se realizaron las acciones pertinentes para lograr su cumplimiento, por ende, se configuró la situación jurídica dispuesta en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 definida como pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos la cual trae como consecuencia la imposibilidad para que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administración pueda efectuar el cobro de las obligaciones allí contenidas, por el trascurso de cinco (5) años. (...)"

Mediante Auto PARV No. 302 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 197 del 30 de octubre de 2023, se procedió a:

"REQUERIMIENTOS

1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, identificado con C.C. No. 79956860 en su calidad de beneficiario del título minero N° HG4-084, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto al pago del saldo faltante correspondiente al canon superficario de la segunda anualidad de construcción y montaje el cual se generó el 13 de mayo de 2016 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, de lo anterior se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Para que subsane las faltas que se le imputan formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No HG4--084, de conformidad con lo establecido en el literal (f) artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la renovación de 'Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HG4-084 y mediante Concepto Técnico PARV No. 296 de 28 de junio de 2024, concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HG4-084 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el FBM Anual 2010, presentado mediante radicado No. 31523-0 del 28 de agosto del 2021 (evento 270599), toda vez que la información allí consignada está bien diligenciada y es responsabilidad del titular.

3.2 APROBAR el FBM Anual 2013, presentado mediante radicado No. 31522-0 del 28 de agosto del 2021 (evento 270595), toda vez que la información allí consignada está bien diligenciada y es responsabilidad del titular.

3.3 APROBAR el FBM Anual 2018, presentado mediante radicado No. 31525-0 del 28 de agosto del 2021 (evento 270605), toda vez que la información allí consignada está bien diligenciada y es responsabilidad del titular.

3.4 REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Año 2023, con el respectivo archivo geográfico.

3.5 REQUERIR al titular minero para que presente en el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna minería el FBM Semestral 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.6 REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres IV del año 2023, con el respectivo soporte de pago si diera lugar.

3.7 REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres I del año 2024, con el respectivo soporte de pago si diera lugar.

3.8 REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero N° HG4-084 por valor de \$1.200.000 amparando la etapa de Explotación

3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto No. 406 del 23 de septiembre del 2021, respecto, "el pago de la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del desembolso, por concepto al pago del canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje el cual se generó el 11 de mayo de 2014 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021." Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto No. 302 del 10 de noviembre del 2023, respecto, "para que allegue el comprobante de pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje." Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.11 INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas mediante el correo electrónico gerenciagrupoderegalias@anm.gov.co.

3.12 INFORMAR que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.13 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO PARV No. 302 del 10 de noviembre del 2023, referente a "que presente la renovación de Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.14 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No. 465 del 16 de noviembre del 2022, referente a "que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ajustándose a lo dispuesto en el numeral 6.4 de la cláusula sexta del Contrato suscrito el día 18 de marzo de 2009 y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, el cual debió ser presentado con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de Exploración (Etapa que estuvo vigente hasta el día 10 de mayo de 2012). Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.15 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021, referente a "para que presente el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes

3.16 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021, referente a "que presente los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral 2010, 2013, 2014 y Anual 2009, 2013, 2014 con su respectivo plano de labores". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.17 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 120 del 24 de enero del 2019, referente a "que presente Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. PARV No. 520 de fecha 14/12/2018;". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.18 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUT-906-205 del 11 de marzo del 2022, referente a "que corrija y diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del 2019". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.19 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 302 del 10 de noviembre del 2023, referente a "que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, las correcciones del Formato Básico Minero – FBM Anual 2012 junto con el plano y para que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales 2020 y 2022 junto con el plano". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.20 INFORMAR al titular del contrato de concesión No. HG4-084, que la información geográfica presentada deberá estar acorde con la Resolución No. 370 del 16 de Junio del 2021 emitida por la IGAC, y a la circular Externa de la Agencia Nacional de Minería "ANM" No. 001 del 19 de Enero del 2023, en donde se indica "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS (...) La denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377".

3.21 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al Auto PARV 120 del 24 de enero del 2019, toda vez que el mismo acoge el Concepto Técnico 520 del 14 de diciembre de 2018, en el cual evalúan y aprueban el III y IV trimestre del año 2015, I, II, III y IV trimestre del año 2016, I y II trimestre del año 2017 relacionando como mineral declarado la caliza en la tabla 2.4. Se aclara que el mineral declarado por el titular en los formularios de regalías del III y IV trimestre del año 2015, I, II, III y IV trimestre del año 2016, I y II trimestre del año 2017 corresponde a CARBON.

3.22 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV 1427 del 09 de diciembre del 2015 referente a que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos comprobantes de pago, correspondientes al II trimestre de 2015, toda vez que el título minero en estudio no contaba, ni cuenta a la fecha con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente ni Programa de trabajos y obras – PTO Aprobado por la autoridad minera.

3.23 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 120 del 24 de enero del 2019, referente a " para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestre 2018, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. PARV No. 520 de fecha: 14/12/2018". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.24 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 726 del 24 de noviembre del 2020, referente a "para que presente el formulario de declaración de producción, liquidación y el pago de las REGALÍAS correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019 y I y II trimestre del año 2020 junto con el comprobante de pago correspondiente, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARV No.270 del 06 de agosto de 2020". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.25 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 460 del 23 de septiembre del 2021, referente a "para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes III y IV trimestre de 2020, así mismo, el I y II trimestre de 2021 con los respectivos soportes de pago, si a ello hubiere lugar". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.26 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 465 del 16 de noviembre del 2022, referente a "para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV Trimestre del año 2021, I, II y III Trimestre de 2022 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del concepto técnico PARV No.305 del 02 de noviembre de 2022". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes

3.27 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 302 del 10 de noviembre del 2023, referente a "para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022 y I, II, III trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 y 3.2 del Concepto Técnico PARV No. 197 del 30 de octubre de 2023". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes

3.28 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HG4-084 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha del 13 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HG4-084**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de cláusula sexta y décima segunda del Contrato de Concesión No. HG4-084, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 460 de 23 de septiembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 095 de 24 de septiembre de 2021, y Auto PARV No. 302 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. También, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, por la suma de de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. HG4-084, por parte del señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA por no atender requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 302 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "(...) la no reposición de la garantía que las respalda" por no presentar la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 095 de 24 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de octubre de 2021; de igual manera, se otorgó quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023 venciéndose el plazo el día 05 de diciembre de 2023; sin que a la fecha el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 13 de diciembre de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HG4-084**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HG4-084, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HG4-084**, otorgado al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, identificado con la C.C. No. 79.956.860, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HG4-084**, suscrito con el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, identificado con la C.C. No. 79.956.860, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HG4-084**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HG4-084** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, identificado con la C.C. No. 79.956.860 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HG4-084**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 11 de mayo de 2014 hasta el 10 de mayo de 2015.
- b) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 10 de mayo de 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente al título minero No. **HG4-084**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **HG4-084**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HG4-084**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2024.12.27 19:08:02
-05'00'

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolian Lozada Urrego, Abogada VSCM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1416 DE 27 MAY 2025

“

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

”

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS y el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 348,57001 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de CODAZZI, departamento del CESAR, con una duración de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del día 11 de mayo de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Mediante Radicado No 20169060003862 del 24 febrero de 2016, el titular minero solicitó "restablecer el derecho del área a su zona minera", con base en lo siguiente:

"GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ VEGA, identificado como aparece al pie mi firma, de la cual di poder a la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTI, y esta a su vez cedió el área al señor representante de CARBONES Y MINERALES DEL CESAR SAS, HECTOR PÉREZ B., avisos que anexo a la presente tanto por ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTI, a, representados por el señor, y del señor GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ, a carbones a CARBONES Y MINERALES DEL CESAR SAS.

Anexo aviso de cesión y poder del código del expediente HG4 084-2012, y resolución 003681 del 03 de septiembre de 2013, donde se le notifico dicha resolución al señor HÉCTOR PÉREZ B., representante legal de CARBONES Y MINERALES DEL CESAR SAS, y donde fue rechazada y el señor representante legal HÉCTOR PÉREZ B. presento recurso de reposición que a la fecha no se ha pronunciado, ni notificado al señor HÉCTOR PÉREZ B. ni tampoco al cedente por lo tanto cabe anotar que el área en mención o contrato o título minero se encuentra en área de reserva restrictiva, de reserva forestal o parque nacional u otros, como así consta en la información geográfica de catastro minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Anexo expediente de grupo de trabajo del estado jurídico actual del título vigente del contrato de concesión (L685) en la superposición de área de zonas de restricción ya sea por parques naturales u otros.

Señor director esta área no puede llevarse a cabo en su exploración y explotación y mucho menos HACER PTO o plan de trabajo y obra y mucho menos conceder una licencia ambiental al área en restricción minera por lo tanto solicito a usted restablecer el derecho del área a su zona minera y por lo tanto no se puede pagar el título ni declarar caducidad ni tampoco hacer los requerimientos del auto del asunto.

Así se pronunciado el consejo de estado haciendo concepto jurídico y doctrina ya que estas áreas fueron concedidas antes del 2010, con sus respectivas restricciones, mal haría la agencia minera hoy en requerir con apremio de multa y declarar caducidad contrario a la ley.

De todo lo anterior solicito a usted dar por restablecimiento del área a la agencia minera y aun la devolución de los dineros pagados por que así lo expresa el consejo de estado en su concepto jurídico que ya hizo jurisprudencia porque así lo expresa el consejo de estado debido a la declaratoria de la suspensión de los tramites de sustracción de área decretada por la autoridad ambiental. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Mediante radicado No. 20169060003941 del 9 de marzo de 2016 el coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar dio respuesta al escrito antes referido estableciendo:

*"No es posible acceder a sus solicitudes de restablecer su derecho sobre las áreas de los títulos mineros HIB-14431, HG4-084, HG4-085, HIC-11321, HIC-13011, HIS-15121, HIT-08131, HIT-08171, HJ6-09291 ni mucho menos que se le devuelvan los dineros cancelados por conceptos de canon superficiario y que se le restablezca la declaratoria de inhabilidad, toda vez que el día 23 de Julio de 2015, se incorporó al Catastró Minero Nacional, la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015 del Ministerio de Ambiente que declaró la zona de la serranía del Perijá como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables en aplicación del principio de precaución, informando a la Agencia Nacional de Minería que en dichas zonas no se pueden entregar u otorgar nuevos títulos mineros, **es decir, el acto administrativo en comento no excluye el área del minería para los títulos mineros existentes...***

En esta medida se considera que la publicación de este acto administrativo no es fundamento para solicitar la devolución del canon porque la Resolución No. 1628 del 13 de julio de 2015 incluida en el Catastro Minero Nacional el 23 de julio de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no excluyó el área de los títulos de la minería, sino que declaró la zona como de protección prohibiendo a la Agencia Nacional de Minería el otorgamiento de nuevos títulos, es decir, no resuelve nada sobre los títulos mineros ya existentes. Por tanto, hecho no exime a la titular del contrato de concesión de las obligaciones contractuales surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015.

Así mismo es preciso recordar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 del CPACA donde se preceptúa que los conceptos de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado no serán vinculantes, salvo que la Ley disponga lo contrario. Se trata de un órgano asesor del gobierno perteneciente a la organización consultiva que puede ser consultado por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

intermedio de los Ministros y por los Directores de los Departamentos Administrativos más no de particulares.

Hay que aclarar a la titular, que resulta ilógico y no equitativo que ninguna persona pueda explorar una determinada zona del territorio nacional en búsqueda de tales bienes sin haber obtenido previamente la autorización del Estado, por intermedio de la autoridad competente, y sin pagar por ello un precio o contraprestación económica, que para los contratos de concesión citados ya la obligación económica había surgido; el pago del canon superficiario las sumas está pagadas y en ese momento que pagó la obligación le era exigible. Por lo anterior y con el lleno de la Resolución 1518 de 2012, la autoridad minera solo estaría obligada a reembolsar o devolver el canon superficiario pagado en los contratos de concesión que se perfeccionaron después del 11 de mayo de 2013 cuando se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010. Que para el caso de la titular todos los contratos citados se suscribieron en el año 2009."

Mediante Auto PARV No. 0339 de 30 de junio de 2017 notificado por Estado Jurídico No. 027 de 06 de julio de 2017 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 272 de 09 de junio de 2017 se procedió a:

"(...)

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante el acto administrativo por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0156 del 27 de marzo de 2012, Auto PARV-249 del 2B de septiembre de 2012, Auto PARV No. 1729 del 22 de octubre de 2014. Auto PARV-No. 1796 del 04 de noviembre de 2014 por concepto de: pago del canon del primer año de construcción y montaje por un valor de 56.584.487, pago del canon del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de \$6.849.401, el pago del canon del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de 57.157.304, por último, allegar el pago de \$2 360.925 por concepto de visita de fiscalización. Conforme a la información que contiene el expediente concerniente al Título Minero No. HG4-084 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciará mediante el acto administrativa por incumplimiento de Auto PARV No 1729 del 22 de octubre de 2014, para que implemente la señalización adecuada dentro del área que debe ser preventiva e informativa y allegar el plano actualizado de la mina.

APROBAR el pago por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (56.000.000) a Convenio ANM N° 457869995458 correspondiente al acuerdo de pago allegado por el señor Gustavo Adolfo Álvarez Vega mediante radicado N° 20165510154222 del 13 de mayo de 2018 junto con el formato único de solicitud de facilidad de pago de la ANM.

REQUERIR bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. HG4-084, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 665 de 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda". para que allegue la póliza minero ambiental, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Mediante radicado No. 20179060011292 de 09 de agosto de 2017, el titular minero presentó respuesta a Auto PARV No. 0339 de 30 de junio de 2017, y solicitó lo siguiente:

"(...)

Pido entonces señor Coordinador, que se tengan en cuenta las pruebas que anexo a este escrito para que se subsane los requerimientos realizados y se tengan en cuenta los argumentos expuestos y dejar si efectos los requerimientos del asunto.

De igual modo llegar a un acuerdo con los cánones superficarios pendientes teniendo en cuenta el Concepto del Consejo de Estado antes enunciados, y los pagos realizados por el concesionario, ya que según estos fundamentos jurídicos expuestos por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo no es dable cobrar el primero, segundo y tercer año de construcción y montaje; por ende se debe restablecer el área a su zona minera y no declarar una caducidad contraria a la ley."

Mediante Auto PARV No. 120 del 24 de enero de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 004 de 25 de enero de 2019 se procedió a informar lo siguiente:

"INFORMAR el titular del Contrato de Concesión No. HG4-084, que mediante Auto GRTV No. 0156 del 27 de marzo de 2012, notificado mediante estado No. 020 de fecha: 30/03/2012, GRTV No. 249 de fecha: 28/09/2012, notificado mediante estado No: 024 de fecha: 02/10/2012, Auto PARV No. 1729 de de fecha: 22/10/2014, notificado mediante estado No. 073 de fecha: 28/10/2014, Auto PARV No. 1796 de fecha: 04/11/2014, notificado mediante estado No. 075 de fecha: 06/11/2014, Auto PARV No. 0339 de fecha: 30/06/2017, notificado mediante estado No. 027 de fecha: 6/07/2017, por concepto de pago del canon del primer año de construcción y montaje por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MICTE (56.584.487), pago del canon del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.849.401), el pago del canon del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (57 157.304), por último allegar el pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (52.360.925) por concepto de visita de fiscalización. También, le fueron realizados requerimientos respecto a: allegar la póliza minero ambiental, allegar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, allegue correcciones de los FBM anual de 2.009 y 2.010, FBM del primer semestre y anual de 2.011, de conformidad a lo señalado en el concepto técnico CTRV-CT-036 del 20 de marzo de 2.012 que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

Mediante Auto PARV No. 378 del 13 de agosto de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 057 de 14 de agosto de 2020 se procedió a:

"(...)

3. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago del canon superficario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.584.487), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien es cierto esta obligación ya había sido requerida a través de Auto PARV N° 0156 del 27 de marzo de 2012, la facultad sancionatoria de la ANM a la fecha ya prescribió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA., por lo que se requiere nuevamente, teniendo en cuenta que persiste su incumplimiento.

4. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.849.401) y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago con una tasa de interés del 12% anual, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien es cierto esta obligación ya había sido requerida a través de Auto PARV N° 1729 del 22 de octubre de 2014, la facultad sancionatoria de la ANM a la fecha ya prescribió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA., por lo que se requiere nuevamente, teniendo en cuenta que persiste su incumplimiento. (...)"

Mediante radicado No. 20201000729602 del 15 de septiembre de 2020 el titular minero, entre otras solicitudes estableció:

"(...)

2. Terminar el contrato minero No HG4-084 de mutuo acuerdo de conformidad con el contenido del artículo 109 de la ley 685 de 2001, para lo cual debe tenerse el pronunciamiento de ya esbozado por el H. Consejo de Estado, en caso contrario se tome la presente como una renuncia retroactiva, esto es desde 24 de febrero de 2016 mediante el cual se solicitó renuncia del título minero por las razones ya expuestas. (...)"

Mediante radicado No 20209060359211 del 23 de octubre de 2020 se señaló por parte de la Agencia Nacional de Minería en respuesta al escrito antes relacionado: "Frente a la petición realizada mediante radicado No. 20201000682002 del 24 de Agosto de 2020 y reiterada con radicado No.2020100729602 del 14 de septiembre de 2020, nos permitimos informarle que su solicitud se encuentra en estudio técnico y jurídico, pero a la fecha no le podemos dar respuesta de fondo, teniendo en cuenta que estamos a la espera de una información del Área de Catastro."

Mediante Auto PARV No. 460 de 23 de septiembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 095 de 24 de septiembre de 2021, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 248 del 24 de agosto de 2021 se dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

"(...)

De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, en su calidad de beneficiario del título minero N° HG4-084, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto al pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje el cual se generó el 11 de mayo de 2014 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021. En consecuencia, de lo anterior, se procede a REQUERIR bajo causal de caducidad al titular minero del Contrato de Concesión N° HG4-084 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago de la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del desembolso, por concepto al pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje el cual se generó el 11 de mayo de 2014 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001

Lo anterior, teniendo en cuenta que este requerimiento se había realizado bajo apremio de multa en AUTO PARV No. 1729 del 22 de octubre de 2014; sin embargo durante el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria y la expedición del presente acto administrativo no se realizaron las acciones pertinentes para lograr su cumplimiento, por ende, se configuró la situación jurídica dispuesta en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 definida como pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos la cual trae como consecuencia la imposibilidad para que la Administración pueda efectuar el cobro de las obligaciones allí contenidas, por el transcurso de cinco (5) años. (...)"

Mediante Auto PARV No. 302 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 197 del 30 de octubre de 2023, se procedió a:

"REQUERIMIENTOS

1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, identificado con C.C. No. 79956860 en su calidad de beneficiario del título minero N° HG4-084, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto al pago del saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje el cual se generó el 13 de mayo de 2016 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, de lo anterior se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

(\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Para que subsane las faltas que se le imputan formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No HG4-084, de conformidad con lo establecido en el literal (f) artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la renovación de 'Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HG4-084 y mediante Concepto Técnico PARV No. 296 de 28 de junio de 2024 acogido por Auto PARV No. 404 de 04 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 036 de 05 de julio de 2024, concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HG4-084 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el FBM Anual 2010, presentado mediante radicado No. 31523-0 del 28 de agosto del 2021 (evento 270599), toda vez que la información allí consignada está bien diligenciada y es responsabilidad del titular.

3.2 APROBAR el FBM Anual 2013, presentado mediante radicado No. 31522-0 del 28 de agosto del 2021 (evento 270595), toda vez que la información allí consignada está bien diligenciada y es responsabilidad del titular.

3.3 APROBAR el FBM Anual 2018, presentado mediante radicado No. 31525-0 del 28 de agosto del 2021 (evento 270605), toda vez que la información allí consignada está bien diligenciada y es responsabilidad del titular.

3.4 REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Año 2023, con el respectivo archivo geográfico.

3.5 REQUERIR al titular minero para que presente en el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA minería el FBM Semestral 2009.

3.6 REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres IV del año 2023, con el respectivo soporte de pago si diera lugar.

3.7 REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

correspondientes a los trimestres I del año 2024, con el respectivo soporte de pago si diera lugar.

3.8 REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero N° HG4-084 por valor de \$1.200.000 amparando la etapa de Explotación

3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto No. 406 del 23 de septiembre del 2021, respecto, "el pago de la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del desembolso, por concepto al pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje el cual se generó el 11 de mayo de 2014 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Concepto Técnico 248 del 24 de agosto de 2021." Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto No. 302 del 10 de noviembre del 2023, respecto, "para que allegue el comprobante de pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje." Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.11 INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas mediante el correo electrónico gerenciagrupoderegalias@anm.gov.co.

3.12 INFORMAR que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.13 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO PARV No. 302 del 10 de noviembre del 2023, referente a "que presente la renovación de 'Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

3.14 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No. 465 del 16 de noviembre del 2022, referente a ""que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ajustándose a lo dispuesto en el numeral 6.4 de la cláusula sexta del Contrato suscrito el día 18 de marzo de 2009 y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, el cual debió ser presentado con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de Exploración (Etapa que estuvo vigente hasta el día 10 de mayo de 2012). Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.15 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021, referente a "para que presente el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes

3.16 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021, referente a "que presente los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral 2010, 2013, 2014 y Anual 2009, 2013, 2014 con su respectivo plano de labores". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.17 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 120 del 24 de enero del 2019, referente a "que presente Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. PARV No. 520 de fecha 14/12/2018;". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.18 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUT-906-205 del 11 de marzo del 2022, referente a "que corrija y diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del 2019". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.19 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 302 del 10 de noviembre del 2023, referente a "que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, las correcciones del Formato Básico Minero – FBM Anual 2012 junto con el plano y para que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, los Formatos Básicos Mineros – FBM Anuales 2020 y 2022 junto con el plano". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.20 INFORMAR al titular del contrato de concesión No. HG4-084, que la información geográfica presentada deberá estar acorde con la Resolución No. 370 del 16 de Junio del 2021 emitida por la IGAC, y a la circular Externa de la Agencia Nacional de Minería "ANM" No. 001 del 19 de Enero del 2023, en donde se indica "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS (...) La denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377".

3.21 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al Auto PARV 120 del 24 de enero del 2019, toda vez que el mismo acoge el Concepto Técnico 520 del 14 de diciembre de 2018, en el cual evalúan y aprueban el III y IV trimestre del año 2015, I, II, III y IV trimestre del año 2016, I y II trimestre del año 2017 relacionando como mineral declarado la caliza en la tabla 2.4. Se aclara que el mineral declarado por el titular en los formularios de regalías del III y IV trimestre del año 2015, I, II, III y IV trimestre del año 2016, I y II trimestre del año 2017 corresponde a CARBON.

3.22 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV 1427 del 09 de diciembre del 2015 referente a que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos comprobantes de pago, correspondientes al II trimestre de 2015, toda vez que el título minero en estudio no contaba, ni cuenta a la fecha con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente ni Programa de trabajos y obras – PTO Aprobado por la autoridad minera.

3.23 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 120 del 24 de enero del 2019, referente a ", para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III, IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestre 2018, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. PARV No. 520 de fecha: 14/12/2018". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.24 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 726 del 24 de noviembre del 2020, referente a "para que presente el formulario de declaración de producción, liquidación y el pago de las REGALÍAS correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019 y I y II trimestre del año 2020 junto con el comprobante de pago correspondiente, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico PARV No.270 del 06 de agosto de 2020". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.25 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 460 del 23 de septiembre del 2021, referente a "para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes III y IV trimestre de 2020, así mismo, el I y II trimestre de 2021 con los respectivos soportes de pago, si a ello hubiere lugar". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

3.26 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 465 del 16 de noviembre del 2022, referente a "para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV Trimestre del año 2021, I, II y III

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Trimestre de 2022 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del concepto técnico PARV No.305 del 02 de noviembre de 2022". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes

3.27 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV 302 del 10 de noviembre del 2023, referente a "para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022 y I, II, III trimestre del año 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 y 3.2 del Concepto Técnico PARV No. 197 del 30 de octubre de 2023". Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes

3.28 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HG4-084 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Mediante Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024 se declaró la caducidad del contrato de concesión HG4-084, la cual fue notificada electrónicamente el 27 de enero de 2025, de acuerdo con lo establecido en certificación No. PARV 2025 EL 012 del 11 de febrero de 2025.

Mediante Oficio con radicado No. 20251003717142 de fecha 10 de febrero de 2025, el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA, titular del Contrato de Concesión No HG4-084 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HG4-084 y mediante Concepto Técnico PARV No. 128 de 7 de febrero de 2025, concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM correspondiente al Año 2024.

3.2 REQUERIR al titular minero la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre del año 2024

3.3 Una vez revisado el expediente no se considera técnicamente viable la solicitud terminación por mutuo acuerdo presentada el día 24 de agosto de 2020.

3.4 Una vez revisado el expediente no se considera técnicamente viable la solicitud de renuncia presentada el día 24 de agosto de 2020 toda vez que el titular minero no se encuentra al día con las obligaciones causadas a la fecha de presentación de la solicitud, específicamente respecto a Pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

- *Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje por un valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304)*

más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- *La presentación de la póliza minero ambiental*
- *La presentación de los formatos básicos mineros semestrales de los años 2010, 2013, 2014, 2018 y 2019*

- *La presentación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2009, 2012, 2014 y 2019.*

- *La presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías de los trimestres II de 2015, III y IV de 2017, I, II, III y IV de los años 2018 y 2019 y I y II trimestre de 2020.*

3.5 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 302 del 10 de noviembre de 2023 respecto a que allegue el comprobante de pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021 respecto a presentar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje por un valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

3.7 El Titular Minero del Contrato de Concesión No. HG4-084, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 302 del 10 de noviembre del 2023, respecto a presentar la póliza minero ambiental.

3.8 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021 respecto a la presentación del formato básico minero anual del 2009, 2014 y semestral del 2010, 2013, 2014.

3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 302 del 10 de noviembre del 2023 respecto a la presentación del formato básico minero anual del 2012, 2020 y 2022.

3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 404 del 04 de julio de 2024 respecto a la presentación del formato básico minero semestral del 2018.

3.11 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 465 del 16 de noviembre del 2022 respecto a la presentación del formato básico minero anual del 2021.

3.12 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 404 del 04 de julio de 2024 respecto a la presentación del formato básico minero anual del 2018.

3.13 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 465 del 16 de noviembre de 2022 respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

3.14 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 726 del 24 de noviembre del 2020 respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019, I y II trimestre de 2020.

3.15 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021 respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2020, I y II trimestre de 2021.

3.16 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 465 del 16 de noviembre del 2022 respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022.

3.17 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 302 del 10 de noviembre del 2023 respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2022, I, II y III trimestre de 2023.

3.18 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 404 del 04 de julio de 2024 respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del II trimestre de 2015, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018.

3.19 Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas mediante el correo electrónico gerenciagrupoderegalias@anm.gov.co.

3.20 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.21 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HG4-084 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Mediante radicado No 20251003755842 del 24 de febrero de 2025, el titular minero da alcance al recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20251003717142 de fecha 10 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG4-084, se evidencia que mediante radicado No. 20251003717142 de fecha 10 de febrero de 2025 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024, así mismo mediante radicado No 20251003755842 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

24 de febrero de 2025, se presentó alcance al recurso de reposición interpuesto 20251003717142 de fecha 10 de febrero de 2025.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que prescribe:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Con relación al recurso de reposición, y con el fin de establecer su procedencia se debe atender lo dispuesto en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En consecuencia, se observa que la interposición del recurso de reposición elevado por el titular del Contrato de Concesión N° HG4-084, a través del radicado N° 20251003717142 de fecha 10 de febrero de 2025, fue presentado dentro del término legal establecido, toda vez que la Resolución recurrida fue notificada electrónicamente el 27 de enero de 2025, es decir que el término para interponer el recurso fenecía el 10 de febrero de 2025, adicionalmente se cumplieron los demás presupuestos procesales exigidos para su procedencia en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo.

Ahora bien, con relación al oficio allegado mediante radicado No. 20251003755842 del 24 de febrero de 2025 que dio alcance al recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20251003717142 de fecha 10 de febrero de 2025, es preciso establecer que el mismo no cumple con los presupuestos de oportunidad y pertinencia exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al presentarse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para interponerlo venció el día 10 de febrero de 2025. En tal sentido, se procederá al rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78¹ de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. HG4-084 a través del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20251003717142 de fecha 10 de febrero de 2025, son los siguientes:

"(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Prescripción de la obligación:

- *El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria si no se ejecutan dentro de los cinco (5) años siguientes a su expedición.*
- *La obligación derivada del cobro del canon superficiario de 2014 prescribió en 2019, por lo que cualquier requerimiento posterior resulta improcedente.*

2. Falta de motivación de la Resolución:

¹ **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

- *La Resolución no fundamenta de manera suficiente por qué pretende cobrar una obligación prescrita.*
- *No se ha tenido en cuenta el principio de seguridad jurídica, afectando el derecho al debido proceso y la confianza legítima.*

3. Rechazo de la Constitución de la Póliza Minero-Ambiental:

- *Desde el año 2016 y nuevamente en 2017, se solicitó el desistimiento del título minero mediante los radicados No. 20169060003862 del 24 de febrero de 2016 y No. 201790600011292 del 9 de agosto de 2017.*
- *Se presentó un Derecho de Petición bajo el radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 y reiterada por radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 donde se solicita que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del título minero y la devolución de los pagos realizados, dado que el Consejo de Estado determinó que no era dable cobrar los cánones superficiales. En tal pronunciamiento del Consejo de Estado1 emitiendo concepto jurídico sobre las áreas que fueron concedidas con anterioridad del año 2010 (ley 1382 de 2010) y después que éstas fue retirada del ordenamiento jurídico. El cual el alto tribunal dijo:*

"en el caso de los contratos de concesión minera que perfeccionaron desde la promulgación de la ley 685 de 2001 (Código de Minas) hasta el 9 de febrero de 2010 así como aquellos que perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de la vigencia de la ley 1382), la Sala Entiende, por razones explicadas previamente, que los concesionarios no están – ni estaban obligados a pagar cánones superficiales sobre zonas excluibles de la minería" incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental la decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "Zonas Excluibles" y las mismas incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podría seguir cobrando a dichos concesionarios el cano superficial sobre tales áreas y así lo recaudó debería proceder a restituirlo."

- *La Agencia Nacional de Minería el 20 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 20209060359211 contestó que no era posible dar una respuesta de fondo, puesto que esta esperando un estudio técnico y jurídico, y hasta la fecha ha guardado silencio sobre estas solicitudes, configurándose un posible silencio administrativo negativo conforme al Código de Minas.*

PETICIONES

1. Se revoque la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024 en lo que respecta la CADUCIDAD DEL CONTRATO, y por consiguiente se dé por terminado el contrato minero de mutuo acuerdo de conformidad con el contenido del artículo 109 de la Ley 685 de 2001.

2. Se dé por terminado el mismo cobro del canon superficial por valor de \$7.157.34, y el pago de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

intereses, por concepto del saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, generado el 13 de mayo de 2016 por estar prescrito.

3. *Se ordene el archivo del proceso de cobro de la referida obligación.*

4. *Se rechace la exigencia de constitución de la póliza minero-ambiental debido a que el titular minero ha solicitado reiteradamente el desistimiento del título minero.*

5. *Se garantice el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente. (...)"*.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de en contra de la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024, es importante establecer que la declaratoria de caducidad del Contrato No HG4-084, se profirió atendiendo lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2005, que señala, que la caducidad será declarada previa resolución de trámite en donde se debe especificar la causal o causales que dan lugar a la misma y donde se debe fijar el término para que el titular subsane lo requerido o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, garantizando con la expedición de los Autos PARV No. 460 de 23 de septiembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 095 de 24 de septiembre de 2021 y PARV No. 302 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023, el debido proceso en esta declaratoria.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: "...Lo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Atendiendo lo antes señalado, se procederá a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, en concordancia con la revisión técnica efectuada por Concepto Técnico PARV No. 128 de 7 de febrero de 2025 con relación con el cumplimiento o no de las obligaciones legales y contractuales derivadas del título minero de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

1. Prescripción y falta de motivación de la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024 respecto al cobro del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje el cual se generó el 11 de mayo de 2014:

En lo concerniente al argumento del recurrente que reza: "Se ha configurado el fenómeno de la prescripción, ya que el cobro de esta obligación debió ejercerse dentro del término de cinco (5) años, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011."; esto haciendo alusión el recurrente a la obligación derivada del cobro del canon superficiario de 2014 prescribió en 2019, por lo que cualquier requerimiento posterior resulta improcedente.

Es preciso aclarar que según la Legislación Minera, el Contrato de Concesión Minera es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos; se caracteriza, entre otras cosas, por ser un contrato bilateral, de adhesión, solemne y de tracto sucesivo; a la vez impone al concesionario unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente; estableciéndose en la etapa de liquidación del contrato, la oportunidad última para que las partes hagan el balance de las distintas obligaciones surgidas en vigencia del Contrato de Concesión Minera.

Frente a la condición del contrato de concesión de ser de tracto sucesivo, y con ocasión al acuerdo sobre la liquidación del contrato que se estipuló en la cláusula vigésima "liquidación" del contrato, es prudente mencionar lo que a través del Concepto 1453 expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Augusto Trejos:

"(...)

En esta oportunidad se hacen necesarias las siguientes precisiones: 1) El legislador regula la etapa indispensable de la liquidación de los contratos sometidos o este procedimiento, con el fin de realizar un balance de la ejecución prestacional del negocio jurídico y una definición de cuentas a favor o a cargo de los contratantes, lo que permite determinar el grado de cumplimiento definitivo de las obligaciones dentro de las condiciones estipuladas, entre ellas la de entrega definitiva de las obras, interventoría, estudios o cualquier objeto contractual, sujeta a las condiciones de espacio y tiempo acordadas, sin la cual resulta imposible efectuar el balance de la relación jurídica (...)

Por otro lado, el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque - en providencia de trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) -con radicación número: 10264, expresó:

"(...)

Para que la administración pueda asumir la dirección y control de la ejecución del contrato y ejercer la correspondiente potestad sancionatoria, se establece un programa o cronograma de trabajo que contiene una serie

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

de plazos parciales, dentro de los cuales el contratista debe ejecutar el contrato de tracto sucesivo. De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura ipso iure o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvencción o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano dies interpellat pro homine previsto en el artículo 1608, ordinal 12 del Código Civil.

En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento. ". (Subrayado fuera de texto)

De igual modo, es dable traer a colación el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200244981 del 11 de noviembre de 2016:

"(...)

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Lo que quiere decir, que por considerarse el Contrato de Concesión de tracto sucesivo, la Autoridad Minera puede durante todo el término de ejecución del contrato y hasta la etapa de su liquidación, requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control, adeudados por el titular minero, sin que opere la prescripción de éstos; pues el titular no puede desconocer que desde el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

momento en que se suscribe el contrato, debe darse estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales económicas y técnicas, máxime si también se estipula la forma y los plazos para su cumplimiento, incluso sin que haya la necesidad de mediar acto administrativo que así lo requiera.

No sobra recordar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, debe realizar la presentación de los documentos, comprobantes de pagos, etc., acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas.

Por último, las obligaciones económicas adeudadas se requirieron bajo causal de caducidad conforme a los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 desde mucho antes de los Autos referidos en la resolución recurrida, a través del Auto PARV No. 1729 del 22 de octubre de 2014, y fue reiterada en el Auto PARV No. 460 de 23 de septiembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 095 de 24 de septiembre de 2021, garantizando el debido proceso del titular minero, dado que persistía en el incumplimiento del pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, tal como se concluyó en el Concepto Técnico PARV No. 248 del 24 de agosto de 2021, siendo este uno de los fundamentos por los cuales se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HG4-084 mediante la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024, ya que ese es el momento en el que se ejecutaron los trámites previamente iniciados, con lo cual se establece que respecto a ellos no puede considerarse que opere la norma invocada, pues no se completó el término taxativamente referido en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es pertinente mencionar una vez más que los motivos determinantes de la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024 si están acordes con la realidad fáctica, jurídica y probatoria explicadas en la misma, por lo tanto, no procede su revocatoria.

2. "Rechazo de la Constitución de la Póliza Minero-Ambiental":

Teniendo en cuenta los temas expuestos por el recurrente en su tercer fundamento, se procede a aclarar uno a uno:

2.1. Incumplimiento de las obligaciones requeridas bajo causales de caducidad del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo que dio fundamento jurídico a la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024:

Sea lo primero precisar que, se identificó el incumplimiento por parte del señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA a la obligación legal contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en el cual el Legislador establece que póliza de garantía de cumplimiento que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más; así mismo, a lo acordado en la cláusula décima segunda del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Concesión No. HG4-084, por ende, se procedió a requerir bajo causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por "(...) *la no reposición de la garantía que las respalda*", no obstante, no se subsanó la falta, lo que dio fundamento jurídico a la Resolución VSC No. 001307 del 26 de diciembre de 2024, específicamente, por no atender requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 302 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023, el cual fue el último requerimiento de la garantía. Dicha falta subsiste a la fecha del Concepto Técnico PARV No. 128 de 07 de febrero de 2025.

Además, el recurrente manifiesta en primer lugar, lo siguiente: "*Desde el año 2016 y nuevamente en 2017, se solicitó el desistimiento del título minero mediante los radicados No. 20169060003862 del 24 de febrero de 2016 y No. 201790600011292 del 9 de agosto de 2017.*". En cuanto a esto, el titular minero manifestó en el radicado No. 20169060003862 del 24 de febrero de 2016 lo siguiente:

"(...)

Señor director esta área no puede llevarse a cabo en su exploración y explotación y mucho menos HACER PTO o plan de trabajo y obra y mucho menos conceder una licencia ambiental al área en restricción minera por lo tanto solicito a usted restablecer el derecho del área a su zona minera y por lo tanto no se puede pagar el título ni declarar caducidad ni tampoco hacer los requerimientos del auto del asunto.

Así se pronunciado el consejo de estado haciendo concepto jurídico y doctrina ya que estas áreas fueron concedidas antes del 2010, con sus respectivas restricciones, mal haría la agencia minera hoy en requerir con apremio de multa y declarar caducidad contraria a la ley.

De todo lo anterior solicito a usted dar por restablecimiento del área a la agencia minera y aun la devolución de los dineros pagados por que así lo expresa el consejo de estado en su concepto jurídico que ya hizo jurisprudencia porque así lo expresa el consejo de estado debido a la declaratoria de la suspensión de los tramites de sustracción de área decretada por la autoridad ambiental. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Una vez evaluado este argumento, se observa que el Punto de Atención Regional Valledupar ya acclaró sobre el cumplimiento de las obligaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, a través del radicado No. 20169060003941 de 09 de marzo de 2016 lo siguiente:

"(...) No es posible acceder a sus solicitudes de restablecer su derecho sobre las áreas de los títulos mineros HIB-14431, HG4-084, HG4-085, HIC-11321, HIC-13011, HIS-15121, HIT-08131, HIT-08171, HJ6-09291 ni mucho menos que se le devuelvan los dineros cancelados por conceptos de canon superficiario y que se le restablezca la declaratoria de inhabilidad, toda vez que el día 23 de Julio de 2015, se incorporó al Catastró Minero Nacional, la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015 del Ministerio de Ambiente que declaró la zona de la serranía del Perijá como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables en aplicación del principio de precaución, informando a la Agencia Nacional de Minería que en dichas zonas no se pueden entregar u otorgar nuevos títulos mineros, es decir, el acto administrativo en comento no excluye el área del minería para los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

títulos mineros existentes. Además, tenemos que el acto administrativo que declaró la restricción ambiental fue expedido con posterioridad a la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión HIB-14431, HG4-085, HIC-1132, HIS-15121, HIT-08131 y HJ6-0929 por lo tanto no se podría alegar como defensa de que dicho hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la titular.

En esta medida se considera que la publicación de este acto administrativo, no es fundamento para solicitar la devolución del canon porque la Resolución No. 1628 del 13 de julio de 2015 incluida en el Catastro Minero Nacional el 23 de julio de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no excluyó el área de los títulos de la minería, sino que declaró la zona como de protección prohibiendo a la Agencia Nacional de Minería el otorgamiento de nuevos títulos, es decir, no resuelve nada sobre los títulos mineros ya existentes. Por tanto, hecho no exime a la titular del contrato de concesión de las obligaciones contractuales surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015.

Así mismo es preciso recordar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 del CPACA donde se preceptúa que los conceptos de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado no serán vinculantes, salvo que la Ley disponga lo contrario. Se trata de un órgano asesor del gobierno perteneciente a la organización consultiva que puede ser consultado por el intermedio de los Ministros y por los Directores de los Departamentos Administrativos más no de particulares. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se confirma la Resolución VSC No. 001307 de 26 de diciembre de 2024.

2.2. Radicado No. 201790600011292 del 9 de agosto de 2017:

En cuanto a al radicado No. 201790600011292 del 9 de agosto de 2017 oficio por el cual el titular indica que se permite "(...) subsanar y hacer las aclaraciones pertinentes de los requerimientos del auto PARV No. 0339 del 30 de junio de 2017 (...)", también manifiesta lo siguiente:

"(...)

Sobre este punto es pertinente reiterar que el Contrato minero No. HG4-084 se encuentra en un área restrictiva, de reserva forestal o parque nacional u otros, como se evidencia en la información geográfica de catastro minero. Por lo tanto ésta área no puede llevarse a cabo en su exploración y explotación minera y hacer PTO y mucho menos conceder Licencia Ambiental al área de restricción y por ende amparar el contrato con Póliza Ambiental Minera, por lo tanto a través del oficio de 24 de febrero de 2016 solicitamos el restablecimiento del área a la Agencia Nacional Minera. (...)" (Subrayado fuera de texto).

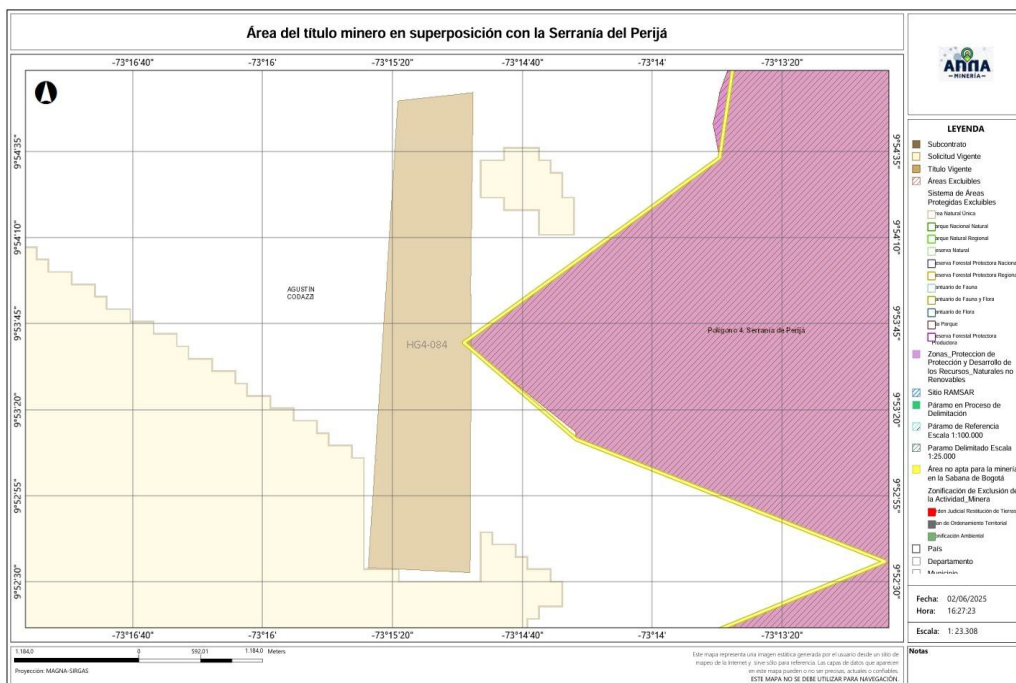
En lo concerniente a la superposición con el área de exclusión de la Serranía del Perijá declarada en la Resolución 1628 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que presenta el título minero, el componente técnico del PAR Valledupar considera en el Concepto Técnico PARV No. 128 de 07 de febrero de 2025 lo siguiente:

"(...) como se ha manifestado a lo largo del presente concepto técnico, la superposición del título minero con el área de exclusión es parcial e inferior

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

al 1%, por lo que el titular minero cuenta con la mayoría del área del título minero para el desarrollo de las actividades.

(...)"



Lo anterior, permite entender que el titular minero pudo realizar actividad minera en el área restante de acuerdo con la normatividad minera y ambiental vigente, en consecuencia, la superposición parcial del título minero con el área de exclusión no justifica que el titular minero omita el cumplimiento de la presentación de la póliza minero ambiental, que como se mencionó por disposición legal y contractual debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, tampoco de las obligaciones económicas como el pago de los cánones superficiares adeudados, y las de carácter legal, técnica, operativa y ambiental que señala el Código de Minas adeudadas, las cuales se asumieron por el titular a partir de la suscripción y perfeccionamiento del Contrato de Concesión No. HG4-084 y que son exigibles durante la vigencia del título minero hasta la inscripción de su terminación en el Registro Minero Nacional.

2.3. Solicitud reiterada de "restablecimiento del área a la agencia minera" aludida por el recurrente "Desde el año 2016 y nuevamente en 2017, se solicitó el desistimiento del título minero mediante los radicados No. 20169060003862 del 24 de febrero de 2016 y No. 201790600011292 del 9 de agosto de 2017.":

Respecto a esto, es menester aclarar que la figura "restablecimiento del área a la agencia minera" no está contemplada dentro del ámbito normativo minero como forma de terminación del título minero, teniendo en cuenta que en el Capítulo XII del Título II del Código de Minas que dispone que son las siguientes: la renuncia, la terminación por mutuo acuerdo de las partes, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la caducidad del contrato; de manera concordante estas son enumeradas en la cláusula décima sexta de la minuta del Contrato de Concesión No. HG4-084; en consecuencia, la citada solicitud no cumple con los presupuestos que exige la Ley 685 de 2001; además, se puede inferir que si el titular la asemeja con la renuncia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

contemplada en el artículo 108 del citado código, esta solicitud no cumple con los presupuestos tales como, que sea clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero y, encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de su presentación.

Aunado a lo anterior, el titular y recurrente anexa al recurso de reposición la protocolización del desistimiento bajo radicado No. 20169060003862 del 24 febrero de 2016 con la Escritura No. 2647 del 25 de agosto de 2020 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla; en dicho documento el titular manifestó bajo juramento:

"(...)

PRIMERO: - Que mediante escrito constante de tres (3) hojas, radicado No. 20169060003862 del 24 febrero de 2016, solicite restablecimiento del área a la Agencia Minera y aun la devolución de los dineros pagados relacionados con el Contrato de Concesión HG4- 084, sobre un área de 348,57001 hectáreas ubicado en Codazzi - Cesar.

SEGUNDO: - Que habiendo transcurrido el plazo-previsto en la ley para que dicha solicitud me sea resuelta, manifiesto bajo juramento que no he recibido ni me, ha sido notificado decisión alguna que resuelva el restablecimiento del área y la devolución de los dineros pagados relacionados con el Contrato de Concesión HG4- 084, mencionado.

TERCERO: - Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 85° del Código Contencioso Administrativo, entrego para su protocolización con este público instrumento, la copia de la solicitud, presentado por el suscrito el día 23 de febrero, de 2016, ante la Agencia Minera de Valledupar, en la cual consta la fecha en que fue recibida y Declaración Jurada No. 001034 de fecha 21 de agosto de 2020 rendida ante el Notario Primero del Círculo de Barranquilla. (...)". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y en concordancia con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual prevé que en "el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil", se tiene que, el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo es el señalado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Sumado a lo anterior, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013 consideró en el sentido que: *"frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley – 3 meses – sin obtener respuesta de la administración, **para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento**"(n.f.t)⁴. En consecuencia, se tendrá que verificar el cumplimiento de los requisitos que la ley disponga, para el reconocimiento del derecho otorgado a través del silencio administrativo positivo.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG4-084, se verificó que la autoridad minera atendió la solicitud presentada por el titular dentro del radicado No. 20169060003862 del 23 de febrero de 2016 a través del radicado No. 20169060003941 de 09 de marzo de 2016, lo cual permite concluir que la entidad se pronunció de manera oportuna, completa y de fondo en cumplimiento del artículo 23 Constitucional y del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015.

Por lo tanto, el silencio administrativo positivo invocado no se encuentra ajustado a la ley, en consecuencia, se procederá en la parte resolutoria de este acto administrativo, solicitar al titular conforme a la Ley 1437 de 2011 permiso al titular para la revocatoria del acto ficto conforme al artículo 97 de la citada Ley, de no ser obtenida la autorización expresa y escrita del titular, se deberá remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para que proceda a su demanda.

2.4. Derecho de Petición bajo el radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 y reiterada por radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020:

En el recurso de reposición el recurrente señala:

- "(...)
- *Se presentó un Derecho de Petición bajo el radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 y reiterada por radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 donde se solicita que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del título minero y la devolución de los pagos realizados, dado que el Consejo de Estado determinó que no era dable cobrar los cánones superficiales. En tal pronunciamiento del Consejo de Estado¹ emitiendo concepto jurídico sobre las áreas que fueron concedidas con anterioridad del año 2010 (ley 1382 de 2010) y después que éstas fue retirada del ordenamiento jurídico.*
 - *La Agencia Nacional de Minería el 20 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 20209060359211 contestó que no era posible dar una respuesta de fondo, puesto que esta esperando un estudio técnico*

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20231200286891.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

y jurídico, y hasta la fecha ha guardado silencio sobre estas solicitudes, configurándose un posible silencio administrativo negativo conforme al Código de Minas. (...)"

a) Sobre la obligatoriedad del Concepto dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014:

Sobre lo expuesto, se observa que el recurrente ha fundamentado jurídicamente sus argumentos de manera reiterada en el concepto dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, cuyo Consejero Ponente es Álvaro Namén Vargas (E), relacionado con: *"El Ministro de Minas y Energía solicita a la Sala su concepto sobre la posibilidad o la obligación de devolver, en determinados casos, los cánones superficiales recaudados en vigencia de la Ley 1382 de 2010, que modificó el Código de Minas (Ley 685 de 2001), debido a su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011, con efectos diferidos durante dos años, y también por la suspensión de los trámites de sustracción de áreas en una reserva forestal, decretada por la autoridad ambiental."*

En lo concerniente a la obligatoriedad del concepto señalado por el recurrente, es necesario recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo **CONDICIONALMENTE** executable> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas tienen la obligación de dar respuesta las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley, no obstante, lo que tienen el carácter de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

También, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, consideró:

"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

Por su parte, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, manifestó lo siguiente:

"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia mencionada, la Corte consideró que cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con actividad autorreguladora, entonces, dice la Corte, *"se impone su exigencia a terceros"*. En esta línea, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo, entonces, este acto administrativo según la Corte, ostentaría una naturaleza *"igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio"*.

En consecuencia, los conceptos no generan derechos, obligaciones o deberes en principio, cuando este se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo; salvo casos excepcionales que se imponga su exigencia a terceros como un acto decisorio de la Administración y los efectos jurídicos que apareja, lo cual permite que cambie su naturaleza de concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio⁵. Esto último no se alega o anexa en el recurso de reposición.

Entonces, el concepto dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, cuyo Consejero Ponente es Álvaro Namén Vargas (E), se atenderá en el presente acto tal como lo dispone el artículo 28 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje: Sobre los requerimientos bajo causal de caducidad de las obligaciones económicas como los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, es necesario tener presente que estos si proceden y su incumplimiento fundamentó de forma debida la resolución de caducidad recurrida por las siguientes razones:

i. La Constitución Política de Colombia en sus artículos 332, 334, 360 (artículo 1º del acto legislativo 05 del 2011) determina que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

De las normas constitucionales, resulta claro que:

1. El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. sin perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes a la Constitución;
2. La autorización a terceros para la explotación de los recursos minerales del suelo y el subsuelo por el Estado genera a su favor el cobro de regalías, compensaciones y contraprestaciones económicas.
3. Corresponde a la ley señalar, con sujeción a la Constitución Política, las normas a las cuales debe someterse la explotación de los recursos naturales no renovables, incluyendo las contraprestaciones económicas que deba pagarse al Estado.

Conforme a lo establecido en la Constitución, el Capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 reguló lo relacionado con los aspectos económicos y tributarios derivados de los contratos de concesión minera, estableciendo en el artículo 226 que son contraprestaciones económicas las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos minerales, a saber: regalías y canon superficiario, sobre este último el artículo 230 del Código de Minas, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el canon superficiario se causa por anualidad anticipada a partir del perfeccionamiento del contrato, es decir desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y se calcula sobre la totalidad del área de la concesión minera, este cobro se hace exigible durante las etapas de exploración y construcción y montaje y es aplicable también sobre aquellas extensiones de área que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación.

⁵ Concepto 298501 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Entonces, una vez el contrato de concesión haya sido suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional y, en todo caso después de tres (3) días de inscrito surge la obligación del pago del respectivo canon (Resolución 181552 de 20082) independientemente de si el titular minero realiza o no labores de exploración o de construcción y montaje correspondiente pues la contraprestación está asociada a la tenencia del área dada en concesión⁶.

En el concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica ANM No. 20171200262981 del 27 de diciembre de 2017, se explica la viabilidad para requerir el pago del canon superficiario por parte de la Autoridad Minera, aunque no se haya aprobado el Programa de Trabajo y Obras, teniendo en cuenta que la determinación de las etapas contractuales se encuentra ajustada a un periodo de tiempo⁷.

En el caso particular, el área concesionada le fue entregada al titular minero por virtud del Contrato de Concesión No. HG4-084 firmado el 18 de marzo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional, el 11 de mayo de 2009, fecha de perfeccionamiento y por la cual se causa el canon superficiario por anualidad anticipada; conforme a esto, las etapas contractuales del mismo son:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 11/05/2009 hasta 10/05/2012
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 11/05/2012 hasta 10/05/2015
Explotación	24 años	Desde el 11/05/2015 hasta 10/05/2039

En concordancia con lo anterior, en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 128 de 07 de febrero de 2025, el componente técnico del PAR Valledupar concluye:

i. Que el titular minero del contrato de concesión No. HG4-084 **no** se encuentra al día por concepto del **saldo faltante respecto al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje** por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, requerido bajo casual de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 mediante Auto PARV No. 302 del 10 de noviembre de 2023.

"(...)

Ahora bien, una vez demostrada la actuación y respuesta de la autoridad minera ante la petición presentada, se procede a liquidar los cánones superficiarios adeudados por el titular minero

**TABLA PARA CALCULO DE CANON SUPERFICIARIO – II
Construcción y montaje**

⁶ Resolución 181552 de 20082 expedida por el Ministerio de Minas y Energía publicada en el Diario Oficial 47.117 de 19 de septiembre de 2008.

⁷ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200321141.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Concepto	Año (2013)
Salario mínimo mensual para el año causado	\$589.500
Salario mínimo diario para el año causado	\$19.650
Área (hectáreas) de acuerdo con la minuta de contrato	348,5700
Cálculo del canon superficiario	\$6.849.400,69

ETAPA	VIGENCIA		ÁREA HA	SALARIO MÍNIMO DIARIO	NÚMERO DE SALARIOS	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE INICIO DE MORA	DIFERENCIA V. A PAGAR - V. PAGADO	Observaciones
	DESDE	HASTA										
SEGUNDA ANUALIDAD DE CYM	2013	2014	348,5700	\$589.500	1	\$6.849.400,69	\$6.000.000	13/05/2016	9202500037112584	11/05/2013	-	REQUIER PAGO EXTEMPORANEO

Una vez revisado el pago por concepto de canon superficiario se evidencia que el cumplimiento de dicha obligación se realizó de manera extemporánea, por lo cual se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios causados.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ETAPA	VIGENCIA		CAPITAL A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	FECHA DE INICIO DE MORA	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERÉS	INTERESES CAUSADOS	TOTAL A PAGAR CON INTERÉS	DIFERENCIA V. PAGADO - V. A PAGAR
	DESDE	HASTA										
SEGUNDA ANUALIDAD DE CYM	2013	2016	\$6.849.401	\$6.000.000	13/05/2016	11/05/2013	9202500037112584	1099	12%	\$2.474.549	\$9.323.950	\$3.323.950

(...)

A la fecha del presente concepto técnico revisado el expediente minero y el estado general de cuenta por título minero, no se evidencia el pago de saldo faltante respecto al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 302 del 10 de noviembre de 2023 respecto a que allegue el comprobante de pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. (...).

- La superposición con el área de exclusión de la Serranía del Perijá es parcial e inferior al 1%;
- Respecto a los argumentos presentados por el titular minero, como ya se ha mencionado, estos no se consideran técnicamente viables, dado que las obligaciones mineras fueron causadas previo a la declaratoria de la zona de exclusión de la serranía del Perijá, la cual se superpone de manera parcial y mínima con el área del título minero, por lo que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

titular cuenta con un área de aproximadamente del 99% del título minero para el desarrollo del proyecto minero.

ii. En cuanto a la causación del **canon superficario correspondiente al tercer año de construcción y montaje** por un valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, en la evaluación técnica se indica que:

- El **canon superficario correspondiente al tercer año de construcción y montaje** se causó el día 11 de mayo de 2014.
- La superposición con el área de exclusión de la Serranía del Perijá es parcial e inferior al 1%;
- Respecto a los argumentos presentados por el titular minero, como ya se ha mencionado, estos no se consideran técnicamente viables, dado que las obligaciones mineras fueron causadas previo a la declaratoria de la zona de exclusión de la serranía del Perijá, la cual se superpone de manera parcial y mínima con el área del título minero, por lo que el titular cuenta con un área de aproximadamente del 99% del título minero para el desarrollo del proyecto minero.
- La zona de exclusión fue incluida en el Catastro Minero Colombiano el día 23 de julio de 2015, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución 1628 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones"*, entre otras la Serranía del Perijá, el día 13 de julio de 2015, por lo tanto, fue posterior a la causación de este canon.
- El titular minero del contrato de concesión No. HG4-084 **no** se encuentra al día por concepto de Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021 respecto a presentar el pago del canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje por un valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

En relación lo anterior y atendiendo el argumento del recurrente sobre la devolución de los pagos y la no procedencia del cobro del del canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje con base en el concepto dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, en este último se interpreta lo siguiente:

"(...)

En el caso de los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (...) que los concesionarios no están - ni estaban - obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato. (...)".

De lo subrayado y para el caso que nos ocupa, lo citado aplica a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 1628 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 13 de julio de 2015, además, la zona de exclusión en el Catastro Minero Colombiano se incluyó el día 23 de julio de 2015, sin embargo, el canon superficiario correspondiente al tercer año de construcción y montaje se causó el día 11 de mayo de 2014, en consecuencia, el cobro del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago requerido bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en el Auto PARV No. 460 del 23 de septiembre del 2021, si es procedente y su incumplimiento fundamentó debidamente la resolución de caducidad recurrida. Además, se concluye que la devolución de los cánones superficiarios pagados no procede, tal como se mencionó en el radicado No. 20169060003941 de 09 de marzo de 2016.

No sobra recordar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso en el artículo tercero de la Resolución 1628 del 2015 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.: Ordenar a la Agencia Minera Nacional la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras."

De lo citado se deduce que no es posible otorgar títulos nuevos en áreas que representan importancia para la conservación ambiental, y se infiere el respeto a la existencia de títulos anteriores.

c) Solicitud de terminación del Contrato de Concesión No. HG4-084:

El recurrente hace referencia a la petición de terminación del contrato bajo los parámetros del artículo 109 de la Ley 685 de 2001, en caso contrario se presenta también renuncia retroactiva, presentada mediante radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 y reiterada por radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 que reza:

"(...)

2. Terminar el Contrato Minero No. HG4-084 de mutuo acuerdo de conformidad con el contenido del artículo 109 de la Ley 685 de 2001, para lo cual debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de ya esbozado por el H. Consejo de Estado, en caso contrario, se tome la presente como una renuncia retroactiva, esto es desde 24 de febrero de 2016 mediante el cual se solicitó la renuncia del título minero por las razones ya expuestas. (...)"

Se procede realizar el análisis jurídico de las peticiones renuncia al título minero No. HG4-084 y terminación por mutuo acuerdo con base en lo establecido en el Capítulo XII de la Ley 685 de 2001, en el cual se determina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

causales como la renuncia, el mutuo acuerdo, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la caducidad, y lo acordado en la cláusula decima sexta de la minuta del título minero de la referencia.

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG4-084 se estableció que fue otorgado por el término de treinta (30) años contados a partir del día 11 de mayo de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-R.M.N.

Sobre la solicitud de renuncia, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dispone:

"ARTÍCULO 108. RENUNCIA. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. HG4-084 las partes acuerdan que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En el caso particular, previa revisión técnica, jurídica y económica de la solicitud y de los documentos que reposan dentro del expediente minero, desde el año 2020 se requirió al titular el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, no obstante, se observó que mediante Auto PARV No. 726 de 24 de noviembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 099 de 25 de noviembre de 2020, Auto PARV No. 460 de 23 de septiembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 095 de 24 de septiembre de 2021, Auto PARV No. 465 de 16 de noviembre de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 087 de 18 de noviembre de 2022, Auto AUT-906-205 de 11 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 023 de 15 de marzo de 2022, y Auto PARV No. 302 de 10 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 060 de 14 de noviembre de 2023 le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causales de caducidad que a la fecha del Concepto Técnico PARV No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

296 de 28 de junio de 2024 acogido por Auto PARV No. 404 de 04 de julio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 036 de 05 de julio de 2024 se concluye que persisten dichos incumplimientos. Por lo anterior, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HG4-084 mediante la Resolución VSC No. 001307 de 26 de diciembre de 2024.

Se procedió a evaluar nuevamente a través del Concepto Técnico PARV No. 128 de 07 de febrero de 2025, que el componente técnico del PAR Valledupar en el numeral 2.15.1 concluye:

"(...)

2.15.1. RENUNCIA DEL CONTRATO

Mediante radicado No. 20251003705652 el titular minero manifiesta:

"(...) Con el radicado No. 2020100068002 del 24 de agosto de 2020 y reiterado con el radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020, presenté derecho de petición solicitando que se pronuncie de fondo del oficio radicado No. 20169060003862 del 24 febrero de 2016 donde estamos restableciendo el área minera (HG4-084), a la Agencia Nacional de Minería, de confirmada con el concepto del Consejo de Estado y por consiguiente Terminar el Contrato Minero No. HG4-084 de mutuo acuerdo de conformidad con el contenido del artículo 109 de la Ley 685 de 2001 (...)"

Además, solicita:

"(...)

2. Terminar el Contrato Minero No. HG4-084 de mutuo acuerdo de conformidad con el contenido del artículo 109 de la Ley 685 de 2001, para lo cual debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de ya esbozado por el H. Consejo de Estado, en caso contrario, se tome la presente como una renuncia retroactiva, esto es desde 24 de febrero de 2016 mediante el cual se solicitó la renuncia del título minero por las razones ya expuestas (...)"

En cuanto al artículo invocado por el titular minero respecto a la terminación por mutuo acuerdo, este establece lo siguiente:

Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.

Una vez revisado el expediente minero no se considera técnicamente viable la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

Respecto a los argumentos presentados por el titular minero, como ya se ha mencionado a lo largo del presente concepto técnico, estos no se consideran técnicamente viables, dado que las obligaciones mineras fueron causadas previo a la declaratoria de la zona de exclusión de la serranía del Perijá, la cual se superpone de manera parcial y mínima con el área del título minero, por lo que el titular cuenta con un área de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

aproximadamente del 99% del título minero para el desarrollo del proyecto minero.

Adicionalmente, el titular minero manifiesta que "La Agencia Nacional de Minería sobre la anterior solicitud guardó silencio, y mediante auto PARV No. 0339 del 30 de junio de 2017 notificado personalmente al titular minero el 17 de julio de 2017 con base en el concepto técnico PARV 272 DEL 09 DE JUNIO DE 2017, hace una serie de requerimientos como pago pólizas ambientales, cánones superficiarios bajo causal de caducidad, visitas de fiscalización etc..., sin tener en cuenta que el contrato de concesión minera, es un área que está en las zonas excluibles, y que la autoridad ambiental no había decretado su sustracción como así lo determinó el Consejo de Estado en su concepto técnico ya mencionado". Respecto a esto, se debe recordar al titular minero que la Agencia Nacional de Minería dio respuesta mediante radicado No. 20169060003941 la cual fue remitida como anexo mediante radicado No. 20169060006811.

Mediante concepto técnico PARV No. 395 del 19 de octubre de 2020 se manifestó:

Mediante radicado No. 20201000729602 del 15 de septiembre del 2020 y 20201000682002 de fecha 24 de agosto de 2020, el titular minero allega oficio con asunto: Derecho de Petición, donde manifiesta "(...) Terminar el Contrato Minero No. HG4-084 de mutuo acuerdo de conformidad con el contenido del artículo 109 de la Ley 685 de 2001, para lo cual debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de ya esbozado por el H. Consejo de Estado, en caso contrario, se tome la presente como una renuncia retroactiva, esto es desde 24 de febrero de 2016 mediante el cual se solicitó la renuncia del título minero por las razones ya expuestas (...)"

Una vez revisada y evaluada dicha solicitud se hace pertinente informar al titular que la misma no es procedente toda vez que el título minero no se encuentra al día en sus obligaciones, esto; teniendo en cuenta la CLAUSULA DECIMA SEXTA, 16.1 según lo relacionado en la minuta del contrato de concesión, así como también está relacionado en la ley 685 del 2001 CAPITULO XII – Artículo 108. Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto a los radicados 20201000729602 del 15 de septiembre del 2020 y 20201000682002 de fecha 24 de agosto del año en curso.

Ahora bien, revisada la comunicación allegada se evidencia que el titular minero presenta ambigüedad en la solicitud, dado que posteriormente a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, presenta solicitud de "renuncia retroactiva" la cual no es viable técnicamente, dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, "(...) Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla (...)", es decir, el titular minero debe encontrarse al día en las obligaciones causadas a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el 24 de agosto de 2020. Una vez revisado el expediente minero, se evidencia que el titular minero no se encontraba al día en las obligaciones causadas en cuanto a:

- Pago del saldo faltante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.323.950), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

- Pago del canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje por un valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.157.304) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- La presentación de la póliza minero ambiental.
- La presentación de los formatos básicos mineros semestrales de los años 2010, 2013, 2014, 2018 y 2019
- La presentación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2009, 2012, 2014 y 2019.
- La presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías de los trimestres II de 2015, III y IV de 2017, I, II, III y IV de los años 2018 y 2019 y I y II trimestre de 2020. (...)".

Respecto a lo indicado "(...) se tome la presente como una renuncia retroactiva, esto es desde 24 de febrero de 2016 mediante el cual se solicitó la renuncia del título minero por las razones ya expuestas.", se concluye que es esto no es procedente teniendo en cuenta que, la solicitud que el titular minero presentó en la fecha señalada hace referencia a "restablecimiento del área a la agencia minera", que ahora se coligue que el titular minero "asemeja" la solicitud de "restablecimiento del área a la agencia minera" con la figura jurídica de renuncia al contrato de concesión. Frente a esto se reitera que en febrero de 2016 no se presentó una petición clara y expresa, tampoco el titular se encontraba a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la misma, entre otras, con la renovación y presentación de la póliza minero ambiental y el pago de los cánones superficiales, entre otras obligaciones adeudadas; lo anterior, conforme al artículo 108 de la Ley 685 de 2001. Además, dicha solicitud fue contestada a través del radicado No. 20169060003941 de 09 de marzo de 2016. En consecuencia, la solicitud de renuncia sobre la cual se decide por medio del presente acto administrativo se refiere a la presentada mediante los radicados No. 20201000682002 del 24 de agosto de 2020 y 20201000729602 del 14 de septiembre de 2020, reiterada en el radicado No. 20251003705652 del 04 de febrero de 2025.

Como resultado de la evaluación ejecutada por la Agencia Nacional de Minería, se pudo determinar que a la fecha de la presentación de la renuncia mediante radicados No. 20201000682002 del 24 de agosto de 2020 y 20201000729602 del 14 de septiembre de 2020 se verificaron obligaciones incumplidas, tal como se menciona en el numeral 2.15.1 del Concepto Técnico PARV No. 128 de 07 de febrero de 2025.

En vista a lo anterior, se declarará NO viable la renuncia. Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 establece como requisito para la procedencia de la renuncia que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de TODAS las obligaciones exigibles al momento de presentar dicha solicitud, sin distinción alguna.

En relación con la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, el artículo 109 de la Ley 685 de 2001 ordena:

ARTÍCULO 109. MUTUO ACUERDO. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.

En concordancia con lo concluido por el componente técnico del PAR Valledupar a través del Concepto Técnico PARV No. 128 de 07 de febrero de 2025 *"Una vez revisado el expediente minero no se considera técnicamente viable la terminación del contrato por mutuo acuerdo."* y lo fundamentado en esta parte motiva, se considera que jurídicamente tampoco es viable terminar por mutuo acuerdo el Contrato de Concesión No. HG4-084.

d) "Posible silencio administrativo negativo conforme al Código de Minas":

El recurrente además manifiesta:

"(...)

La Agencia Nacional de Minería el 20 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 20209060359211 contestó que no era posible dar una respuesta de fondo, puesto que esta esperando un estudio técnico y jurídico, y hasta la fecha ha guardado silencio sobre estas solicitudes, configurándose un posible silencio administrativo negativo conforme al Código de Minas. (...)".

Es necesario resaltar que por regla general el silencio administrativo es negativo, tal como lo señala el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa."*

Al revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG4-084 se observa que a través del radicado No. 20209060359211 del 23 de octubre de 2020 se dio respuesta a las peticiones presentadas con radicados No. 20201000682002 del 24 de agosto de 2020 y 20201000729602 del 14 de septiembre de 2020 de la siguiente manera: *"Frente a la petición realizada mediante radicado No. 20201000682002 del 24 de Agosto de 2020 y reiterada con radicado No.2020100729602 del 14 de septiembre de 2020, nos permitimos informarle que su solicitud se encuentra en estudio técnico y jurídico, pero a la fecha no le podemos dar respuesta de fondo, teniendo en cuenta que estamos a la espera de una información del Área de Catastro."*

Con base en lo expuesto, se aclara también que el componente técnico del PAR Valledupar mediante Concepto Técnico PARV No. 395 del 19 de octubre de 2020 indicó respecto a los radicados No. 20201000729602 del 15 de septiembre del 2020 y 20201000682002 de fecha 24 de agosto de 2020 acogido por Auto PARV No. 726 de 24 de noviembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 099 de 24 de noviembre de 2020: *"Una vez revisada y evaluada dicha solicitud se hace pertinente informar al titular que la misma no es procedente toda vez que el título minero no se encuentra al día en sus obligaciones, esto; teniendo en cuenta la CLAUSULA DECIMA SEXTA, 16.1 según lo relacionado en la minuta del contrato de concesión, así como también está relacionado en la ley 685 del 2001 CAPITULO XII – Artículo 108."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Además, mediante radicado No. 20259060450801 de 11 de febrero de 2025 por el cual se da respuesta de fondo al radicado No. 20251003705652 del 04 de febrero de 2025, por el cual se reitera lo indicado en el radicado No. 2020100068002 del 24 de agosto de 2020 y reiterado con el radicado No. 2020100729602 del 14 de septiembre de 2020 de la siguiente manera, concordante con lo analizado en esta parte motiva:

"(...)

Frente a la primera petición:

(...)

Respuesta de la Entidad:

Respecto a la solicitud realizada el día 24 de febrero de 2016 se debe aclarar al titular minero que no es cierto lo afirmado en el radicado del asunto en cuanto a que "(...) La Agencia Nacional de Minería sobre la anterior solicitud guardó silencio (...)", toda vez que dicha petición fue atendida mediante radicado No.20169060003941 remitida al titular minero mediante radicado No. 20169060006811 por lo que adjunto presentamos la respuesta nuevamente, la cual fue atendida de manera oportuna.

2. (...)

En cuanto a la solicitud de terminación o renuncia del contrato de concesión, resulta relevante manifestarle que esta será evaluada técnica y jurídicamente, decisión que será notificada al titular minero en los términos establecidos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, se aclara que esta no posee efectos retroactivos tal como lo establece el artículo 108 de la Ley 685 de 2001:

(...)

Por lo anterior, y una vez revisado el expediente minero, el título minero sólo hasta el 24 de agosto de 2020 manifestó de manera expresa y tácita la intención de renuncia y terminación del título minero, por lo que deberá, para esa fecha, inclusive, encontrarse al día con las obligaciones causadas a la fecha de presentación de la solicitud.

En cuanto a la zona de exclusión que se relaciona en el oficio, la cual fue incluida en el Catastro Minero Colombiano el día 23 de julio de 2015, debido a la resolución 1628 del 2015 con la cual el MADS declaró la zona de la serranía del Perijá, esta fue posterior a la causación de los cánones alegados por el titular minero, dado que el tercer año de construcción y montaje se causó el día 11 de mayo de 2014.

Finalmente, revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera se puede evidenciar que el área del título minero no se encuentra superpuesta en su totalidad con áreas de exclusión de la minería, sino que, se encuentra una superposición menor al 1% con la zona de exclusión de la Serranía del Perijá, anexo al presente escrito se anexa plano generado en la plataforma ANNA minería respecto a la superposición encontrada en el área del título minero con la Serranía del Perijá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a sus pretensiones y se le recuerda al titular minero que debe dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la minuta del contrato de concesión firmado el día 18 de marzo de 2009.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada, se evidencia que el titular minero solicita la terminación por mutuo acuerdo, y líneas seguidas, presenta la renuncia al título minero lo cual genera confusión, sin embargo, tampoco es dado acceder a la terminación por mutuo acuerdo.

En cuanto al adjunto "protocolización de documentos" en el cual el titular minero declara voluntariamente y bajo gravedad de juramento que no ha recibido respuesta al radicado No. 20169060003862 del 24 de febrero de 2016, lo cual como se ha manifestado en el presente oficio, se precisa que la respuesta a dicha solicitud, se realizó mediante radicado No. 20169060003941 remitida al titular minero mediante radicado No. 20169060006811 y se adjuntan al presente oficio."

Si bien transcurrió el término indicado en el artículo 83 de la Ley 685 de 2001 sin que se haya notificado decisión que la resuelva, las solicitudes presentadas mediante los radicados No. 20201000682002 del 24 de agosto de 2020 y 20201000729602 del 14 de septiembre de 2020, reiterada en el radicado No. 20251003705652 del 04 de febrero de 2025 se resolvieron de fondo dentro del radicado No. 20259060450801 de 11 de febrero de 2025. Por lo anterior, se procede a decidir a través de este acto administrativo; y con base en lo fundamentado técnica y jurídicamente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No 001307 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HG4-084, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por extemporáneo el alcance al recurso de reposición allegado por el titular del Contrato de Concesión No. HG4-084, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO VIABLE la solicitud de **renuncia** presentada por el titular del Contrato de Concesión No. HG4-084 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR NO VIABLE la solicitud de **terminación por mutuo acuerdo** presentada por el titular del Contrato de Concesión No. HG4-084 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO. -SOLICITAR al titular del Contrato de Concesión No. HG4-084, conforme a la Ley 1437 de 2011 permiso para la revocatoria del acto ficto protocolizado con la Escritura No. 2647 del 25 de agosto de 2020 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, conforme al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"

artículo 97 de la citada Ley, de no ser obtenida la autorización expresa y escrita, se deberá remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para que proceda a su demanda.

ARTÍCULO SEXTO. -Por medio de la presente resolución se acoge el Concepto Técnico PARV No. 128 de 07 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HG4-084**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno respecto al de conformidad con el artículo 87, numeral 2, y artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar

Revisó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego

PARV-2025-CE-110

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veintisiete (27) de enero de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-012**, al señor **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA**, titular del Contrato de Concesión **HG4-084**. Contra el mencionado acto administrativo se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20251003755842, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 1416 DE 27 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001307 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG4-084"** la cual se notificó el día doce (12) de junio de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-075**, al señor **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ VEGA**, titular del Contrato de Concesión **HG4-084**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar